

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026

VISTO: El expediente caratulado **U.S.C.B. C/ B.J.L. Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXPTE. N° BA-01791-F-2025**, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Que conforme lo ha informado la ejecutante en el proceso U.S.C.B. C/ B.J.L. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR” Expte. Nro. BA-03214-F-2025 [E0006](#), su domicilio y el de sus hijos ‘Emanuel Benitez Ultra’ y S.C. se sitúa en A.S.1.T.C.p.1.d.3. de la ciudad de C.. Ello, motivado en la necesidad médica de realizar tratamientos de hipotiroidismo, arritmia crónica e insomnio crónico. Agrega que no puede realizarlos adecuadamente en Bariloche, por la falta de profesionales que brinden esas prestaciones a la obra social que posee PFA y hacerlo de forma particular resulta muy oneroso.

Que en función de ello, ordene correr vista al Ministerio Público Fiscal - dictamen que luce en movimiento [E0030](#).

El expediente paso a resolver. [I0030](#)

Tengo presente que en el marco del proceso precitado, me declaré incompetente para seguir interviniendo en dichas actuaciones en fecha 18/05/2026 [I0014](#). Copia de dicha sentencia luce agregada a este proceso en movimiento. [I0028](#). Asimismo, que este expediente de ejecución vincula a las mismas partes en la conflictiva familiar.

Asimismo, que el demandado no reside en la ciudad de Bariloche. [I0008](#)

El art. 716 del Código Civil y Comercial (C.C.yC.) claramente dispone: “En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”.

En idéntico lineamiento prevé el inciso e) del Código Procesal de Familia (C.P.F.): “En caso de modificación del centro de vida, aún cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar”.

Señalo que el Fiscal Jefe, doctor Martin Lozada ha dicho: “... habiéndose acreditado que el centro de vida del niño se encuentra actualmente en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, y en orden a evitar un desgaste jurisdiccional inútil y garantizar la inmediata tutela de los derechos del menor ante el juez de su residencia habitual, este Ministerio Público Fiscal entiende que el Juzgado a su cargo ha dejado de ser competente para entender en la presente ejecución” (E0030).

En función de ello, de que la actora ha denunciado su domicilio junto al de su hijo en la ciudad de C., provincia de C. y que el demandado se domicilia en R.4.1.1.d.F.V.p.d.B.A., me declaro incompetente para seguir interviniendo en estas actuaciones.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.
2. Líbrese oficio al Juzgado en turno con competencia en Familia de la ciudad de C.p.d.C. a sus efectos y a fin de que asuma la continuidad de la intervención.
3. Notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del C.P.C.C.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza

